

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXI — MES X

Caracas, miércoles 4 de agosto de 2004

Número 37.994

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se manifiesta el profundo pesar del Parlamento Nacional por el fallecimiento del diputado Alejandro César Armas.

Acuerdo mediante el cual esta Asamblea convoca a una Sesión Especial para exaltar la memoria esclarecida de Rómulo Gallegos, en la cual será orador de orden el doctor Rafael Arráiz Lucca.

Acuerdo mediante el cual se ratifica el respeto y respaldo de la Asamblea Nacional al Tribunal Supremo de Justicia.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente de los Ministerios que en él se señalan.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Presidencia de la República

Decreto N° 3.032, mediante el cual se designa a los ciudadanos que en él se indican como representantes principal y suplente del Directorio Ejecutivo del Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES).

Decreto N° 3.039, mediante el cual se exoneran del pago del impuesto al valor agregado (IVA), en los términos que en él se prevén, las operaciones que se efectúen dentro del programa «Canasta Familiar».

Decreto N° 3.042, mediante el cual se designa al ciudadano Mayor (Ej.) César Augusto Giral Michelangeli, Presidente Encargado de la Fundación «Pueblo Soberano».

Ministerio de Finanzas Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se autoriza a la sociedad mercantil Panafin Asesores de Inversión, C.A., para actuar como Asesor de Inversión en la persona del ciudadano Jesús Tadeo Prato.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Resoluciones por las cuales se dispone cancelar la autorización otorgada a los ciudadanos Bernardo Martínez Acosta y María Carolina Montiel Hernández, para actuar como Corredores Públicos de Títulos Valores.

Resolución por la cual se estampa la nota marginal en el Registro Nacional de Valores, mediante la cual conste el cambio de denominación social de bolarivar Casa de Bolsa, C.A. a bbo Casa de Bolsa, C.A.

Ministerio de Educación Superior

Resolución por la cual se autoriza a la Rectora María Egilda Castellano de Sjöstrand para suscribir contrato con el ciudadano Nicmer Evans, con el cargo de Director (E) del Programa de Formación de Grado en Estudios Jurídicos, a partir del 22 de julio hasta el 31 de diciembre de 2004.

Resolución por la cual se autoriza a la Rectora María Egilda Castellano de Sjöstrand para suscribir contrato con el ciudadano Ramón Alirio Contreras, con el cargo de Director (E) del Programa de Formación de Grado en Comunicación Social, a partir del 22 de julio hasta el 31 de diciembre de 2004.

Ministerios de Salud y Desarrollo Social y del Ambiente y de los Recursos Naturales

Resolución por la cual se declaran Playas Aptas para el uso de sol y baño durante el período de Vacaciones Escolares 2004, las que en ella se indican.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSIDERANDO

Que el pasado 31 de julio falleció en la ciudad de Caracas, el doctor *Alejandro César Armas*, diputado electo por el estado Aragua ante esta Asamblea Nacional e integrante del Grupo de Opinión Parlamentario Solidaridad;

CONSIDERANDO

Que el diputado *Alejandro César Armas*, fue testimonio fiel de valentía y lucha a favor de los valores de la democracia y la libertad de nuestro país;

CONSIDERANDO

Que el diputado *Alejandro César Armas*, en su trayectoria pública y privada, demostró ser un venezolano ejemplar, poseedor de grandes cualidades personales y profesionales, las cuales puso al servicio de la Patria, haciéndolo acreedor del respeto y la consideración de la colectividad nacional;

CONSIDERANDO

Que el diputado *Alejandro César Armas*, consciente de la actual crisis política y social que vive Venezuela, asumió con dignidad y gallardía un papel estelar en la defensa de los sagrados intereses nacionales, negándose a ausentarse de la lucha diaria, a pesar de su delicado estado de salud.

ACUERDA

PRIMERO: Manifestar el profundo pesar del Parlamento Nacional por tan lamentable pérdida.

SEGUNDO: Unirse al duelo que enluta a sus familiares y amigos.

TERCERO: Guardar un minuto de silencio en memoria a este venezolano ejemplar, que deja una huella imborrable en la conciencia de la Venezuela democrática.

CUARTO: Designar una comisión de parlamentarios para hacer entrega del presente Acuerdo a su esposa y demás familiares.

QUINTO: Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los tres días del mes de agosto de dos mil cuatro. Año 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

FRANCISCO AMELIACH ORTA
Presidente

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente

NOELÍ POCATERRA
Segunda Vicepresidenta

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

IVÁN ZÉRPA GUERRERO
Subsecretario

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Decreto N° 3.039

03 de agosto de 2004

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 65 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código Orgánico Tributario, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional ha venido adoptando medidas para la reactivación de la producción nacional, como mecanismo de generación de crecimiento económico, especialmente a través del sector industrial, y que con ese fin, mediante Decreto N° 2.470 de fecha 18 de junio de 2003, se creó el programa "Canasta Familiar",

CONSIDERANDO

Que a los fines de estimular la producción y comercialización de bienes muebles para el hogar, equipos de línea blanca, e igualmente garantizar que las personas de escasos recursos, puedan adquirir tales electrodomésticos y bienes afines de excelente calidad, es necesario otorgar incentivos fiscales que procuren tal fin.

DECRETA

Artículo 1°. Se exoneran del pago del impuesto al valor agregado (IVA) en los términos previstos en este Decreto, las operaciones que se efectúen dentro del programa "Canasta Familiar", el cual comprende específicamente los bienes que se indican a continuación:

1. Las ventas de bienes muebles para el equipamiento del hogar, a saber: juegos de salón, recibo, comedor, dormitorios, gabinetes para baños, armarios y conjuntos de cocinas empotradas adaptables, que realicen las empresas fabricantes de estos bienes, dentro del territorio nacional, previa suscripción de convenios con la República, por órgano del Ministerio de la Producción y el Comercio, en virtud del programa "Canasta Familiar".
2. Las ventas de neveras, lavadoras, cocinas, secadoras, y equipos de aire acondicionado, que realicen las empresas fabricantes de dichos bienes muebles en el territorio nacional, previa suscripción de convenios con la República

por órgano del Ministerio de la Producción y el Comercio, para la fabricación y comercialización de los mismos, en virtud del programa "Canasta Familiar".

3. Las ventas de los bienes señalados en los numerales anteriores, que realicen las empresas distribuidoras autorizadas por los respectivos fabricantes.
4. Las importaciones de materia prima, repuestos y componentes necesarios para la producción de los bienes muebles señalados en los numerales 1 y 2 del presente artículo, realizadas por las empresas fabricantes que hayan suscrito el respectivo convenio con la República.
5. Las ventas de materia prima, repuestos y componentes, necesarios para la producción de los bienes muebles señalados en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 2°. A los efectos de este Decreto, se entenderá como:

Fabricantes de Muebles: aquellos contribuyentes que se dediquen a la elaboración en el territorio nacional, de muebles para el equipamiento del hogar de los señalados en el artículo anterior, que hayan sido establecidos en los correspondientes convenios suscritos con la República por órgano del Ministerio de la Producción y el Comercio, para ejecutar el programa "Canasta Familiar".

Distribuidores de los Fabricantes de Muebles: aquellos contribuyentes que se dediquen a la comercialización de los bienes indicados en el numeral 1 del artículo 1° del presente Decreto, que hayan sido establecidos en virtud de los convenios suscritos por los fabricantes con la República por órgano del Ministerio de la Producción y el Comercio, que se deriven del programa "Canasta Familiar". Los distribuidores deberán ser personas naturales o jurídicas diferentes a los fabricantes de muebles, y estar debidamente autorizados por éstos. No se entenderán como distribuidores las sucursales de los fabricantes.

Fabricantes de Línea Blanca: aquellos contribuyentes que se dediquen a la elaboración en el territorio nacional, de artefactos o equipos correspondientes a dicha línea blanca, de los señalados en el numeral 2 del artículo 1° del presente Decreto, que hayan sido establecidos en virtud de los convenios suscritos con la República por órgano del Ministerio de la Producción y el Comercio, para ejecutar el programa "Canasta Familiar".

Distribuidores de los Fabricantes de Línea Blanca: aquellos contribuyentes que se dediquen a la comercialización en el territorio nacional, de artefactos o equipos correspondientes a dicha línea, indicados en el numeral 2 del artículo 1° del presente Decreto, que hayan sido establecidos en virtud de los convenios suscritos por los fabricantes con la República por órgano del Ministerio de la Producción y el Comercio, que se deriven del programa "Canasta Familiar". Los distribuidores deberán ser personas naturales o jurídicas diferentes a los fabricantes de línea blanca, y estar debidamente autorizados por éstos. No se entenderán como distribuidores las sucursales de los fabricantes.

Artículo 3°. Las ventas de los bienes muebles referidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1° del presente Decreto, gozarán del beneficio de exoneración señalado, siempre que tales bienes sean ensamblados o fabricados por las empresas que hayan suscrito el respectivo convenio con la República, por órgano del Ministerio de la Producción y el Comercio en el marco del programa "Canasta Familiar". Las especificaciones

técnicas de los bienes muebles deben estar contempladas en los respectivos convenios.

Las importaciones y ventas de los bienes muebles referidos en los numerales 4 y 5 del artículo 1 del presente Decreto, gozarán del beneficio, siempre que sean incorporados a la producción de los bienes muebles cuyas ventas se realicen conforme a lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo 1°.

Artículo 4°. No estarán sujetas al beneficio de exoneración previsto en este Decreto, las operaciones de importación y venta de repuestos para los muebles, artefactos o equipos de línea blanca, que no estén destinados al programa "Canasta Familiar".

Artículo 5°. La exoneración del impuesto al valor agregado (IVA) para las operaciones previstas en el numeral 5 del artículo 1° del presente Decreto, se instrumentará a través de la emisión y registro de certificaciones de débito fiscal exonerado, de conformidad con la Ley de Reforma Parcial de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 6°. El Ministerio de la Producción y el Comercio deberá remitir a la Intendencia Nacional de Tributos Internos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la suscripción de los mismos, copia de los respectivos convenios celebrados entre la República y los fabricantes y distribuidores señalados en el presente Decreto, así como, de los ajustes o reformas de los mismos.

Asimismo, el Ministerio de la Producción y el Comercio debe informar a la referida Intendencia Nacional de Tributos Internos, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, los ajustes de precios realizados por cada fabricante adscrito al programa "Canasta Familiar", respecto de los bienes muebles sujetos al beneficio fiscal conforme al presente Decreto.

Artículo 7°. El Ministerio de la Producción y el Comercio ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de los convenios, a través del Despacho del Viceministro de Industria y del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER); sin perjuicio, de las facultades de supervisión y control que corresponden al Ministerio de Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en materia de beneficios fiscales, así como, las atribuciones del Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU) respecto a la protección del consumidor, de conformidad con la Ley.

Artículo 8°. El otorgamiento del beneficio aquí previsto estará sujeto al cumplimiento por parte de los contribuyentes solicitantes, de los siguientes requisitos:

1. Haber presentado la solicitud y demás recaudos, en los términos y condiciones exigidos por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante la Providencia Administrativa que a tal efecto dicte.
2. No tener por concepto de obligaciones tributarias nacionales, deudas exigibles para la fecha de la solicitud, a menos que se haya convenido un fraccionamiento de pago con la Administración Tributaria, conforme a previsto en el Código Orgánico Tributario y demás normas aplicables,

siempre que el contribuyente cumpla oportunamente el convenio celebrado.

Artículo 9°. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente Decreto, perderán el beneficio de exoneración previsto, los contribuyentes que no cumplan las obligaciones aquí establecidas, así como las previstas en el Código Orgánico Tributario.

Asimismo, perderán el beneficio aquellos contribuyentes que no alcancen los resultados esperados con la medida de política fiscal en que se fundamenta el beneficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de este Decreto.

Artículo 10. La evaluación periódica a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las variables que más adelante se indican, y será aplicable a los Fabricantes de Muebles y Fabricantes de Línea Blanca, que suscriban el Convenio Marco del programa "Canasta Familiar" y los convenios individuales con la República, por órgano del Ministerio de la Producción y el Comercio, y será extensiva, en lo que sea aplicable a otras personas naturales o jurídicas que gocen del beneficio de exoneración previsto en este Decreto, en virtud del programa "Canasta Familiar".

La evaluación se realizará anualmente, conforme a los parámetros que se indican a continuación:

Parámetros	Ponderación
Rango de precios	30%
Cumplimiento de especificaciones técnicas	20%
Garantías de repuestos y servicios	10%
Nivel de empleo de la empresa	15%
Calidad de los productos	25%

A los fines de la presente evaluación, tales variables deberán considerarse de manera concurrente, para verificar el estricto cumplimiento de los resultados esperados que se sustentan el beneficio otorgado.

El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado.

El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento real de cada uno de los parámetros determinados, según la naturaleza propia de la variable considerada.

Este índice ponderado deberá ubicarse dentro de un rango relevante de cumplimiento entre ochenta y cien por ciento (80%-100%)

El cumplimiento de este rango, podrá estar sujeto a flexibilidad al momento de la evaluación, cuando por causa fortuita y fuerza mayor comprobada se afecte el desempeño esperado. En estos casos, se establece un máximo de dos (2) años para compensar el rezago presentado en el año evaluado.

La evaluación será realizada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en coordinación con el Ministerio de la Producción y el Comercio.

Artículo 11. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en un lapso no mayor de quince (15) días continuos, contados a partir de la publicación

del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, mediante providencia administrativa establecerá los documentos y demás formalidades, así como los mecanismos correspondientes para que se haga efectivo el beneficio de exoneración aquí previsto.

Artículo 12. El beneficio de exoneración establecido en este Decreto tendrá una duración de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

Artículo 13. Los Ministros de Finanzas, y de la Producción y el Comercio quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 14. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de agosto de dos mil cuatro. Años 194º de la Independencia y 145º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

LUCAS RINCON ROMERO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

JESUS ARNALDO PEREZ

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 3.042

03 de agosto de 2004

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Acta Constitutiva y Estatutaria de la Fundación "PUEBLO SOBERANO",

DECRETO

Artículo Unico. Designo a partir del 30 de julio de 2004, Presidente Encargado de la Fundación "PUEBLO SOBERANO", al ciudadano **Mayor (EJ.) CESAR AUGUSTO GIRAL MICHELANGELI**, titular de la cédula de identidad N° 8.663.278, y mientras dure la ausencia de su titular.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de agosto de dos mil cuatro. Años 194º de la Independencia y 145º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ